



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3951-SPA-2451

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11262 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de Mexico, a 28 JUL 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3951-SPA-2451** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Esta panadería (EL CID) tiene puesto un extractor a un costado del edificio marcado con el Num. 59 de Sor Juana Ines de la Cruz sobre la calle de sta ma (sic) la ribera en el primer nivel el cuál provoca un ruido muy fuerte y molesto esta encendido por 12 hrs continuas hasta el cierre del establecimiento (...) mucho agradeceré su intervención para remediar este problema ya que me esta (sic) causando problemas de salud Cabe mencionar que por la noche (12 am) encienden maquinas (sic) y es muy perturbador ya que no permiten conciliar el sueño (...) [Hechos ubicados en calle Sor Juana Inés de la Cruz, número 59, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

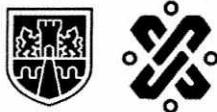
La denuncia se refiere a la presunta contravención en materia de emisiones sonoras provenientes del funcionamiento de un extractor de un establecimiento mercantil con giro de panadería con denominación

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



E

J



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3951-SPA-2451

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11262 -2022

comercial "El Cid", ubicada en calle Sor Juana Inés de la Cruz, número 59, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

En materia de emisiones sonoras, resulta aplicable la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, se realizó una notificación de citatorio, para que el representante legal, se presente a comparecer a las oficinas de la presente Entidad, y expusiera lo que a su derecho conviniera.

Sobre el particular el administrador único de la empresa denominada "La Galeterie, S.A. de C.V.", se presentó a comparecer a las oficinas de la presente Entidad, diligencia en la cual se le hizo de conocimiento los hechos denunciados, así como se le reiteró la normatividad que aplica. En dicha diligencia, manifestó que dicho establecimiento, se encuentra operando desde hacia 2 años, la cual se dedica al servicio de panadería y cafetería, además de tener 7 meses vendiendo pollos rostizados, para lo cual se había instalado el extractor, el cual solo funcionaba de 13:00 a 18:30 horas todos los días. No obstante, la persona se comprometió a permitir el acceso para revisión de instalaciones, así como de realizar las adecuaciones que fueran necesarias a efecto de mitigar las emisiones sonoras, en caso de que así se requiriera.

Por lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una medición técnica de emisiones sonoras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, obteniendo como resultado un nivel efectivo de 46.66 dB (A), resultado que se encuentra dentro de los decibeles máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental, ya referida.

Posteriormente, se intentó establecer nuevamente comunicación por los medios autorizados por la persona denunciante, con la finalidad de generar una cita que permitiera realizar un nuevo estudio de ruido, y poder obtener elementos que permitieran substanciar y continuar la presente investigación, sin que hasta la fecha se obtenga respuesta de la persona denunciante, por lo que no se cuenta con elementos para continuar con la investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3951-SPA-2451

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11262 -2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al ruido derivado de la panadería denunciada, mediante comparecencia, la persona denunciada, manifestó su compromiso de realizar las medidas de mitigación correspondientes, en caso de que se le requiera.
- Se realizó estudio técnico de emisiones sonoras, en el cual se obtuvo un resultado de 46.66 dB (A), resultado que se encuentra dentro de los decibeles máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental
- Por lo anterior, mediante informe parcial se le solicitó a la persona denunciante informara si los hechos que motivaron su denuncia, persistían, y proporcionara fecha y hora para agendar cita para realizar un nuevo estudio, y poder contar con elementos que permitieran la continuidad de la investigación, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Tengase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400

